



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2017-PA/TC
JUNÍN
ONP

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) contra la resolución de fojas 147, de fecha 2 de mayo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2017-PA/TC
JUNÍN
ONP

la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la Resolución 16, de fecha 10 de marzo de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín (cfr. fojas 66), que confirmó Resolución 13, de fecha 27 de noviembre de 2014, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín (cfr. fojas 57), que, a su vez, declaró infundada la observación formulada contra el Informe Pericial 425-2013-OPJSM-CSJJU/PJ y lo aprobó en el Expediente 02216-2011.
5. En líneas generales, la actora denuncia la violación de sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues la deuda no es de naturaleza civil patrimonial sino previsional; por lo tanto, no debe ser capitalizada, conforme al precedente judicial dictado en la Casación 05128-2013 Lima.
6. No obstante lo argüido, de lo actuado se constata que (i) la resolución cuestionada le fue notificada el 25 de marzo de 2015; y (ii) la resolución 17, que ordenó el cumplimiento de dicha resolución, le fue notificada el 27 de abril de 2015; sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 11 de noviembre de 2016. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado, ya que la demanda fue planteada de manera extemporánea.
7. Por lo demás, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que, contrariamente a lo afirmado por la actora, la agresión *iusfundamental* que aduce haber padecido no califica como de carácter continuo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03235-2017-PA/TC
JUNÍN
ONP

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

